



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00248-00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”;
BEATRIZ RICO MARULANDA Y ROSA
ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ.

TEMA: Sustitución pensional.

En Ibagué – Tolima, al primer día (1º) del mes de noviembre de 2023, fecha previamente fijada en la audiencia inicial, siendo las 8:46 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00248-00**, promovido por la señora **MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, y las señoras **BEATRIZ RICO MARULANDA** y **ROSA HELENA MIRANDA DE MENDEZ**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE – MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN

Demandante:	MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN
C.C. No.:	28.534.058

Apoderado:	JAIME CACERES MEDINA
C.C. No.:	6.007.380 de Cajamarca
T.P. No.:	38.290 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	asejuridica81@hotmail.com
Celular:	2637000

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. UGPP

Apoderado:	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
C.C. No.:	1.110.515.941 de Ibagué.
T.P. No.:	266.388 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co lidmarisol79@hotmail.com gerente@juridicosas.co anarodriguezabogada24@gmail.com

1.2.2. BEATRIZ RICO MARULANDA

Demandante:	BEATRIZ RICO MARULANDA
C.C. No.:	65.498.453

Apoderado:	JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
C.C. No.:	93.285.022 del Líbano - Tolima.
T.P. No.:	42.615 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	cazzatore@yahoo.es ricomarulandabeatriz@hotmail.com
Celular:	3103170214 - 3155670591

1.2.3. ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ

Demandante:	ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ
C.C. No.:	27.000.794

Apoderado:	No comparece a la diligencia. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No.:	80.180.096 de Bogotá D.C.
T.P. No.:	241.987 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	clientes@nivalabogados.com
Celular:	3173649962 – 3187425893

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

AUTO

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 y portadora de la T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la UGPP en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado el día de hoy y que reposa en el Archivo 36 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

1.1. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia, ni el apoderado de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, abogado EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

2. ASUNTO PREVIO.

Revisado el expediente electrónico se observa que el señor apoderado de la parte demandada ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 a través del cual se dispuso estarse a lo resuelto en relación con el aplazamiento de esta audiencia, razón por la que procede el Juzgado a resolver sobre el particular, previo traslado a los demás intervinientes.

PARTE DEMANDANTE – MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN: Me atengo a lo que el despacho resuelva.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Solicita tener en cuenta que este asunto ya fue decidido.

PARTE DEMANDADA – BEATRIZ RICO MARULANDA: La oportunidad procesal ya se agotó, solicita denegar el recurso y mantener la postura.

DESPACHO: El día **11 de octubre** de los cursantes a las 10:00 am se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, en donde finalizada, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 ibidem, fijando el **01 de noviembre de 2023 a las 8:30 am** para la primera sesión, y **ese mismo día a las 3:30 pm**, para una segunda sesión en caso de ser necesaria por la cantidad de pruebas a recaudar. Allí mismo, se dijo que en caso de contarse con el material probatorio suficiente se realizaría audiencia de alegaciones y juzgamiento el 9 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. para dictar sentencia oral, atendiendo al tiempo que lleva el proceso en curso y la celeridad que amerita.

En ese momento el profesional del derecho EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA manifestó que para el día 1º de noviembre tenía previamente una audiencia para las 10 am con el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, a lo que el Juzgado señaló que el aplazamiento es discrecional del Juez y que en este caso no se accedería al aplazamiento no por un capricho en mantener la fecha sino que ello obedece a que el asunto ya lleva más de 5 años en trámite y es un asunto de sustitución pensional que amerita celeridad, pues la agenda del juzgado no permitirá fecha para este año. El abogado AGUILAR CUESTA manifestó expresamente, “sin recurso” (min. 1:40:20 del Archivo 28 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

Pese a lo anterior, y de tratarse de una decisión adoptada y ya resuelta en audiencia, con memorial de fecha 13 de octubre de 2023, nuevamente el señor apoderado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA solicita reprogramar la audiencia fijada para el 01 de noviembre, con los mismos argumentos expuestos en la audiencia, adicionando que su poderdante no cuenta con recursos para pagarle a un apoderado sustituto (Archivo 30 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado). Ante lo cual, ese mismo día, el Juzgado profirió auto disponiendo estarse a lo resuelto en la audiencia inicial. (Archivo 30 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

Contra la anterior decisión, nuevamente, el DR. AGUILAR CUESTA, reitera su solicitud ya resuelta, esta vez a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora se decide.

Lo primero que debe indicar el Juzgado es que se trata de una situación que ya fue resuelta, sin embargo, debe iterarse que es facultad del operador judicial decidir si acepta o no una solicitud de aplazamiento con base en los argumentos que se expongan, por lo que, a juicio de este despacho no resultan válidos los aquí expuestos por el memorialista, pues en principio, por un lado, no es una carga de la poderdante asumir costos adicionales por una sustitución de poder para asistencia a una audiencia dentro del mismo proceso para el que ya otorgó poder, a no ser que ello hubiese sido pactado previamente. En segundo lugar, se itera, no es capricho del juez mantener la fecha y hora, sino que ello se debe a una programación previa y a la celeridad que merece un asunto como el que ahora nos ocupa donde lo que se pretende es una sustitución pensional en favor de persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional. Y en tercer lugar, es evidente que la audiencia que se alude tiene programada el señor abogado EDISON AUGUSTO es a una hora diferente puesto que la aquí fijada es de manera

virtual a las 8:30 am y la que se alude del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral es a las 10 am, en consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación por improcedente. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación al no encontrarse establecido en el artículo 243 del CPACA, y aplicando por analogía el numeral 10 del Art. 243A ibidem.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (num 3 art. 243A Ley 1437 de 2011).

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE – MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN: De acuerdo con la decisión.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA – BEATRIZ RICO MARULANDA: Conforme.

3. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Como se indicó en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de octubre de 2023, corresponde hoy la primera sesión de la audiencia de pruebas, donde se practicarán los testimonios solicitados por la demandada en la solicitud de intervención *ad excludendum* y los interrogatorios de parte.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ.

3.1.1. Prueba Testimonial.

En el ordinal NOVENO del auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial, se decretaron los testimonios de ALICIA TORRES DE AGUIAR y PAULO CESAR MIRANDA, quienes se indicó que depondrían en relación con los hechos de convivencia con el extinto pensionado.

3.1.1.1. Testimonio de PABLO CESAR MÉNDEZ MIRANDA:

Se precisa, que si bien se solicitó el testimonio de PAULO CESAR MIRANDA, se evidencia que el nombre correcto es PABLO CESAR MENDEZ MIRANDA, con igual número de cédula, por lo que se tiene como un simple error de transcripción

y en primacía del derecho sustancial sobre el procesal se entiende que es la persona asistente.

Siendo las **09:10 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **PABLO CESAR MÉNDEZ MIRANDA**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

El apoderado de la parte demandante tacha de sospechoso el testigo por ser hijo de una de las demandadas conforme el art. 211 del C. G. del P, por el parentesco, para que se valore con un tamiz más denso la declaración.

Despacho, señala que en la sentencia se valorará conforme lo dispone el art. 211 del C. G. del P.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles, personales y los generales de ley.

Despacho interroga desde el minuto 28:52 al 38:48

Parte demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN interroga desde el minuto 39:00 al 42:31

Parte demandada -BEATRIZ RICO MARULANDA declina de formular preguntas basado en que la parte interesada no compareció a interrogar a su testigo. (min. 42:38 a 42:50).

Parte demandada UGPP interroga desde el minuto 42:53 al 45:14

El testigo manifestó aspectos como: Que es hijo de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ y ARGEMIRO MÉNDEZ, que es escritor, que sus padres convivieron desde el año 1971, en año 75 nació él, que sus padres se casaron en Neiva, que tenían vida de gitanos que se trasladaron por varios municipios, hasta llegar a Ibagué en el año 1984 o 1985 mas o menos, antes de eso donde trasladaban a su papá era donde vivían, que su padre iba todos los días a la casa luego de dar sus clases en Alvarado y convivía en la casa, que cuando lo trasladaron a Lérída como 5 a 6 años antes de la muerte, su papá seguía respondiendo por la casa conviviendo, la separación de ellos vino como en el año 2016 cuando finiquitaron la unión matrimonial, que se enteró de su papá tenía otra relación con la señora Beatriz como 2 años antes de la separación con su madre en el 2016, que se hizo un trámite en la ciudad de Mariquita, y su papá se comprometió a pagar trescientos mil pesos como pensión alimentaria. Que después del 2016 don Argemiro se va a vivir a Lérída con la señora Beatriz. Que no sabe hasta que año su papá convivió con la señora MARIA FANNY. Que su papá tuvo otra hija, CONSTANZA, pero que el testigo solo supo en el momento del entierro, hija de doña Fanny y su papá. Que el testigo vivió con sus padres estando juntos como hasta el 2014 o 2015, y luego de eso su papá los visitaba dos veces por semana o cuando cobraba la pensión, en los cumpleaños, fechas especiales, que el testigo viajaba a Lérída a estar con la señora Beatriz y su papá.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:33 de la mañana.

3.2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

En el auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de octubre de 2023, se decretó los siguientes:

- En el ordinal QUINTO a solicitud de la parte demandada UGPP se decretó el interrogatorio de la demandante señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN y de las demandadas BEATRIZ RICO MARULANDA y ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ.
- En el ordinal SEXTO a solicitud de la parte demandada ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ se decretó los interrogatorios de la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN y de la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA.

3.2.1. Interrogatorio de parte – ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ:

Siendo las 9:38 a.m. se inicia con el interrogatorio de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, y bajo ese entendido se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C. Pen. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber qué si de alguna de las respuestas considera que se pueda derivar algún tipo

de responsabilidad penal o disciplinaria no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento, se le advierte igualmente que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se podrá ver incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C P.

Enseguida, se le precedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 203 del C.G.P. prometiendo el declarante bajo tal gravedad decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Bien, Sra. ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, ud ha sido citada para responder interrogatorio de parte que formulará la apoderada de la parte demandada UGPP, si la pregunta es asertiva (si o no) ud deberá contestar en el sentido que corresponda y puede ampliar o justificar la respuesta si es su deseo, las que no sean asertivas debe responderlas concretamente y sin evasivas. El suscrito juez podrá pedirle explicaciones de sus respuestas. Si ud se niega a responder o responde con evasivas se le amonestará para que responda so pena de tenerlo como indicio grave en su contra y/o tener como cierto el hecho.

Así mismo se advierte a los apoderados solicitantes, que para efectos prácticos de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P., operan tales indicaciones.

Bien, entonces inicialmente el Despacho interroga sobre los generales de ley.

(Min. 57:26 a 1:05:05) En este estado de la diligencia se le concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada UGPP, quien solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroque a la demandante.

(min. 1:08:20) Se dio por terminada la declaración precedente.

La interrogada manifestó aspectos como: Que conoció al señor ARGEMIRO en el año 1971, que él era profesor, que se casó con él en ese mismo año 1971 y convivió con el todo el tiempo, toda la vida, hasta cuando en el 2015 o 2016 cuando tuvo esa otra señora, pero él nunca se fue de su casa, siguió ahí como si nada, que hicieron un trámite de separación en juzgado o notaría, pero siguieron viviendo juntos, que él se hacía cargo de los gastos, que en el 2016 don Argemiro seguía dándole todo lo que necesitaba de mercado y todo, le daba todos los meses trescientos mil pesos, respondió siempre por ella en su economía, que después siguieron con relación de pareja normal, que después del año 2016 el iba Lérida pero siempre iba a su casa cada dos semanas o a la semana, que don Argemiro vivía en Lérida con una señora Beatriz que no recuerda el apellido Rico cree que es. Que ella fue costurera como desde el 2004, fabricaba unas pijamas y el que las vendía era su esposo Argemiro.

El Despacho dejó constancia que la literalidad de la declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

3.2.2. Interrogatorio de parte – MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN:

Siendo las 9:55 se inicia con el interrogatorio de la señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, y bajo ese entendido se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C. Pen. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se pueda derivar algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento, se le advierte igualmente que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se podrá ver incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C P.

Enseguida, se le precedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 203 del C.G.P. prometiendo el declarante bajo tal gravedad decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Bien, Sra. MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, ud ha sido citada para responder interrogatorio de parte que formulará tanto la apoderada de la parte demandada UGPP como el señor apoderado de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, si la pregunta es asertiva (si o no) ud deberá contestar en el sentido que corresponda y puede ampliar o justificar la respuesta si es su deseo, las que no sean asertivas debe responderlas concretamente y sin evasivas. El suscrito juez podrá pedirle explicaciones de sus respuestas. Si ud se niega a responder o responde con evasivas se le amonestará para que responda so pena de tenerlo como indicio grave en su contra y/o tener como cierto el hecho.

Bien, entonces inicialmente el Despacho interroga sobre los generales de ley.

(Min. 1:13:22) En este estado de la diligencia se le concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada UGPP, quien solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroga a la demandante.

(min. 1:24:29) Siendo las 10:10 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

La interrogada manifestó aspectos como: Que se casó con el señor ARGEMIRO a los 18 años aquí en Ibagué el 21 de junio de 1964 y convivió con él hasta 1981, que no hicieron trámite alguno para separarse, que tuvieron una hija Constanza Méndez, luego de 1981 él seguía viniendo a dejar la plata para el sustento de su hija y para ella, nunca dejó de venir a verla, salían, compartían, se quedaban, cuando se dio cuenta que se dio cuenta que vivía con otra señora de por allá de la Guajira, la señora Rosa, fue cuando ya vinieron los desacuerdos entre los dos, que luego de 1981 ella vivió con su hermana y su hija, en la misma casa donde vivía con Argemiro, que él vino cuando la niña su hija cumplió los 15 años, que la última vez que lo vio fue en 1974, que no fue al funeral porque estaba enferma, para la época en que enfermó vivía en Lérída con la señora Rico.

El Despacho dejó constancia que la literalidad de la declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

3.2.3. Interrogatorio de parte – BEATRIZ RICO MARULANDA:

Siendo las 10:11 se inicia con el interrogatorio de la señora BEATRIZ RICO MARULANDA, y bajo ese entendido se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C. Pen. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se pueda derivar algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento, se le advierte igualmente que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se podrá ver incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C P.

Enseguida, se le precedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 203 del C.G.P. prometiendo el declarante bajo tal gravedad decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Bien, Sra. BEATRIZ RICO MARULANDA, ud ha sido citada para responder interrogatorio de parte que formulará tanto la apoderada de la parte demandada UGPP como el señor apoderado de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, si la pregunta es asertiva (si o no) ud deberá contestar en el sentido que corresponda y puede ampliar o justificar la respuesta si es su deseo, las que no sean asertivas debe responderlas concretamente y sin evasivas. El suscrito juez podrá pedirle explicaciones de sus respuestas. Si ud se niega a responder o responde con evasivas se le amonestará para que responda so pena de tenerlo como indicio grave en su contra y/o tener como cierto el hecho.

Así mismo se advierte a los apoderados solicitantes, que para efectos prácticos de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P., operan las mismas indicaciones dadas en el anterior interrogatorio.

Bien, entonces inicialmente el Despacho interroga sobre los generales de ley.

(Min. 1:28:17) En este estado de la diligencia se le concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada UGPP, quien solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroge a la demandante.

(min. 1:42:45) Siendo las 10:29 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

La interrogada manifestó aspectos como: Que conoció a don Argemiro en el año 2011, él vivía en Ibagué, que se casó con él en el año 2012 -26 de octubre de 2012- hasta el 03 de enero de 2017 cuando falleció, que el hogar lo conformaban su hija, su esposo y ella. Que la hija que refiere no es hija del señor Argemiro. Que ella trabajaba en confecciones de ropa y colaboraban equitativamente con los gastos. Que Argemiro estaba en proceso de separación de una persona que convivió bastante tiempo, de nombre Rosa Elena Miranda. Que Argemiro en el tiempo que estuvieron juntos nunca tuvo relación con María Fanny. Que Argemiro nunca se quedó fuera de casa, siempre estuvieron juntos, viajaban juntos, nunca salió solo. Eventualmente a algún asunto, pero siempre volvía a casa el mismo día. Que Argemiro solo hablaba con su hijo y a veces se queda ese hijo en la casa. Que Argemiro tiene dos hijos Pablo César y Constanza le parece, que la hija es mayor

que Pablo. Que Argemiro estuvo hospitalizado un mes antes de su muerte, y ella estuvo todo el tiempo acompañándolo en su enfermedad, que el único familiar que lo visitó en el hospital fue Pablo Cesar. Que en las exequias no estuvo presente ni la señora Rosa Elena ni María Fanny. Que inicialmente convivieron en Armero y después del matrimonio en Ibagué.

El Despacho dejó constancia que la literalidad de la declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

AUTO:

Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la señora ROSA ELENA MIRANDA, quien también había solicitado los interrogatorios de parte a María Fanny Guzmán y Beatriz Rico, el Despacho prescinde de la práctica de estas pruebas. SIN RECURSO.

AUTO:

Se pregunta a la señora ROSA ELENA si la testigo ALICIA TORRES DE AGUIAR va a comparecer, quien manifiesta que a ella le habían dicho que esa audiencia era a las 3:30 pm.

El Despacho procede a decidir respecto al testimonio de la señora ALICIA TORRES DE AGUIAR, precisando que la hora de las 3:30 pm era si no se alcanzaba a recepcionar todas las pruebas decretadas.

Teniendo en cuenta que la testigo no comparece a la audiencia, siendo esta una carga de la parte que lo solicitó, se prescindirá de su práctica en los términos del num 1 del art. 318 del C. G. del P.

Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

AUTO:

Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

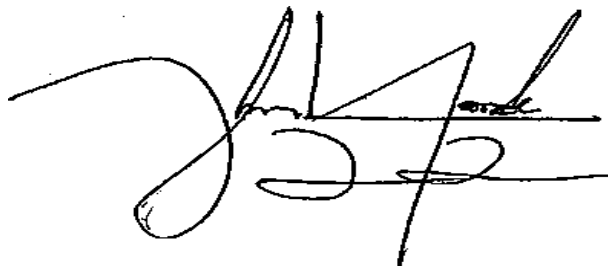
RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Tal como se precisó en la audiencia inicial, se **CITA** a las partes y demás intervinientes para audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento, el próximo 9 de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m.** en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:38 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilmar Eduardo Ramírez Rojas' with a stylized flourish at the end.

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16